

**EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL — Oscuro libelo.**

1. El defecto legal en el modo de proponer la demanda, existe cuando el actor no ha cumplido las exigencias establecidas en el art. 130, CPC. El "oscuro libelo", en cambio, traduce la idea de un planteamiento confuso de las circunstancias relativas a quién demanda, a quién se demanda, qué y por qué se demanda.

2. No obstante existir distinción doctrinaria entre "defecto legal" y "oscuro libelo", el CPC, se refiere a los dos supuestos en su art. 139, inc. 3º.

3. Para que la demanda sea correcta, no basta individualizar la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas, sino que es preciso que se aporten todos los elementos fácticos e históricos que jueguen un papel delimitador.

**Castaño, Manuel c. Segantini, Eduardo**

Rosario, 20 de julio de 1974. Y **considerando**: La demanda debe, ab initio, reunir determinados requisitos que la ley prevé expresamente, y la omisión de alguno de ellos autoriza al Juez a repelarla de oficio o dan al demandado, en el caso de que así no ocurra, el poder jurídico de oponerse a su trámite hasta tanto se aclaren los puntos confusos o dudosos, mediante la oposición de la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Tradicionalmente se alude a tal defensa indistintamente con los nombres de "defecto legal en el modo de proponer la demanda" u "oscuro libelo", sin reparar en que cabe una distinción entre ambos conceptos, de la cual resulta esta última una sub-especie de la primera.

Pues bien: el "defecto legal" (expresión criticable pues estas dos palabras por sí solas denotan ideas opuestas o antitéticas, v. Carlos, Eduardo B. en "Defecto Legal", Enciclopedia Jurídica Omeba), existe cuando no están cumplimentados los requisitos establecidos en el a. 130, CPC. y que, en definitiva, tienden a especificar quién, a quién, qué y por qué

se demanda. El "oscuro libelo", en cambio traduce la idea de un planteamiento confuso de tales circunstancias, que impiden al demandado conocer con exactitud las pretensiones de su adversario. Bien entendido, sin embargo que, a pesar de esta disquisición doctrinaria, nuestro Código, al referirse al defecto legal en el modo de proponer la demanda (a. 139, 3º), está aludiendo comprensivamente a los dos supuestos antes mencionados, ya que ella puede deducirse frente a la ausencia de cualquiera de los requisitos establecidos en el a. 130, y es precisamente este artículo en su inc. 4º, el que señala la carga de enumerar y exponer los hechos en forma clara y sintética...".

Como dice Guasp ("Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, 2ª ed., p. 235), "El título de la pretensión lo constituye una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas (teoría de la individualización o del hecho jurídico), sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que efectivamente jueguen un papel delimitador (teoría de la sustanciación o del hecho natural). No bastará, pues, con que el pretendiente reclame la entrega de la cosa, diciendo que lo hace por considerarse propietario de la misma; tendrá que añadir los hechos concretos y particulares de que deriva tal propiedad, v. g. la compra, la herencia, el legado".

A mayor abundamiento, cabe acotar que, si bien los principios mencionados tienen aplicación en todos los casos, en el supuesto de cobro de medianería —por las especiales modalidades de la pretensión— adquieren una mayor relevancia.

En la regulación que el Código Civil hace de la institución, aparece obvia la necesidad de determinar con absoluta precisión todas las circunstancias relativas a la construcción del muro medianero, sin que pueda argüirse que se trata de "detalles" que pueden explicitarse en otra etapa del proceso, pues todas las defensas habrán de girar precisamente en torno a ellas.

En efecto: la demandada no puede reconocer o negar los hechos relativos a la construcción, pues desconoce cuál es el muro medianero y en qué extensión y altura, etc., se pretende el cobro. Tampoco puede allanarse a una cifra global, calculada estimativamente, pero sin la presentación del plano y la liquidación o, al menos, sin que el actor cumplimente la carga de afirmar todos y cada uno de los hechos relativos a su pretensión, como ocurre en autos.

Es indudable, por otro lado, que constreñir al accionado a contestar una demanda inepta, cuando ésta resulta tal por su falta de claridad y de acatamiento a los requisitos mínimos de claridad y precisión de los hechos, agravia la garantía constitucional de la defensa en juicio o sea el "debido proceso".

Nadie puede ser obligado a refutar lo que no entiende, ni a contradecir lo que no está dicho. Es menester saber qué es lo que se discute; de otro modo, tendríamos un proceso estéril y absurdo.

Por todo ello, la Sala **resuelve**: Revocar la resolución recurrida y declarar procedente la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, con costas. — **Adolfo Alvarado Velloso** — **Guillermo S. Casillo** — **Jorge A. Isacchi**.